



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3543

Aprobada en 1ª Vuelta: 26/07/2001 - B.Inf. 38/2001

Sancionada: 14/08/2001

Promulgada: 03/09/2001 - Decreto: 1107/2001

Boletín Oficial: 20/09/2001 - Nú: 3923

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Incorpórase como Capítulo I, Conceptos Generales, de la ley ley n° 1622 el siguiente artículo:

"Artículo 1º.- A los efectos de la presente ley, inmueble será el conjunto integrado por el sector del suelo definido por cierta figura trazada sobre él y el espacio aéreo y subterráneo asociado al mismo, definido por los planos verticales que contienen a la poligonal que la delimita, cuyo objeto sea definir el ámbito de aplicación del derecho real de dominio o condominio. Incluye a las accesiones de distinta naturaleza, conforme a lo dispuesto sobre ellas en la legislación vigente.

El subinmueble será la parte de un inmueble que esté identificado por su extensión física y su ubicación relativa, cuyo objeto sea definir el ámbito de aplicación de cualquier derecho real o personal a ejercer por terceros. La coexistencia de subinmuebles sobrepuestos o parcialmente coincidentes es compatible, en tanto los sean las finalidades que los originan".

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 1º de la ley n° 1622, el que quedará redactado, como artículo 2º, de la siguiente manera:

"Artículo 2º.- Se abonará el impuesto inmobiliario anual, conforme a las normas establecidas en la presente ley, sobre todo inmueble o subinmueble ubicado en la Provincia de Río Negro, por:

- a) La propiedad o posesión a título de dueño de todo inmueble.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) El uso especial de hecho y/o de derecho de inmuebles del dominio público.
- c) La tenencia o adjudicación de todo inmueble del dominio privado nacional, provincial, municipal o de entidades autárquicas.
- d) La tenencia o adjudicación de inmuebles otorgados por entidades cooperativas, mutuales, gremiales, obras sociales y asociaciones civiles.
- e) La ocupación de inmuebles o subinmuebles en virtud de los permisos de exploración, concesiones y otros derechos de explotación y de transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y gaseosos.
- f) La ocupación de inmuebles o subinmuebles en virtud de concesiones de generación, transmisión, transformación y distribución de energía eléctrica.
- g) La ocupación de inmuebles o subinmuebles en virtud de autorizaciones, licencias y permisos de prestación de servicios de telecomunicaciones".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 2° de la ley n° 1622, el que quedará redactado, como artículo 3°, de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- A los efectos de la determinación del impuesto se considerará baldío a todo inmueble o subinmueble urbano y suburbano que no tenga edificación. Se entiende por edificación a la construcción de carácter permanente, con superficie cubierta no inferior a ocho metros cuadrados (8 m²) y cerramiento lateral concluido y a la construcción aprobada y habilitada por la autoridad municipal correspondiente, con el objeto de destinar el inmueble respectivo a fines específicos, siempre que los mismos se cumplan en forma efectiva".

Artículo 4.- Modifícase el artículo 7° de la ley n° 1622, el que quedará redactado, como artículo 8°, de la siguiente manera:

"Artículo 8°.- Son contribuyentes del impuesto:

- a) Los propietarios.
- b) Los poseedores.
- c) Los tenedores o adjudicatarios de inmuebles otorgados por: la Nación, provincia, municipios, entidades autárquicas, cooperativas, mutuales, gremiales, obras sociales y asociaciones civiles, a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

partir de la fecha del acto que determine la situación jurídica respectiva.

- d) Los usuarios de hecho y/o derecho de inmuebles del dominio público. Los organismos o entidades correspondientes deberán comunicar fehacientemente a:
- 1) Dirección General de Catastro y Topografía, de todo acto que implique el nacimiento o modificación de la relación jurídica con inmuebles y sus titulares, en función de lo establecido en los incisos c) y d) del presente artículo.
 - 2) Los contribuyentes incluidos en los incisos c) y d) del presente artículo, de la obligación de pago del impuesto inmobiliario.
- e) Los permisionarios de exploración, los concesionarios y demás titulares de los derechos de explotación y de transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y gaseosos.
- f) Los generadores, transportistas y distribuidores de energía eléctrica, conforme a lo establecido por la ley nacional n° 24.065.
- g) Los titulares de autorizaciones, licencias y permisos de prestación de servicios de telecomunicaciones, conforme a lo establecido por la ley nacional n° 19.798".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 1° de la ley n° 3498, el que quedará redactado, como artículo 1°, de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- A los efectos del pago del impuesto inmobiliario establecido por la ley n° 1622 y su modificatoria, fíjense las siguientes alícuotas y mínimos:

1.- ALICUOTAS

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

Base Imponible	Impuesto Fijo	Alícuota	s/Excedente
\$ 1 a 6.500	\$ 32,20	-.-	-.-
\$ 6.501 a 12.500	\$ 32,20	8%	\$ 6.500
\$ 12.501 a 25.000	\$ 80,20	10%	\$ 12.500
\$ 25.001 a 50.000	\$ 205,20	12%	\$ 25.000
Más de \$ 50.000	\$ 505,20	15%	\$ 50.000



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Inmuebles baldíos urbanos y sobre valor tierra de subinmuebles urbanos: alícuota 20‰ (veinte por mil).
- c) Inmuebles baldíos suburbanos y sobre valor tierra de subinmuebles suburbanos:

Base Imponible	Impuesto Fijo	Alícuota	s/Excedente
\$ 1 a 3.000	\$ 60,00	-.-	-.-
\$ 3.001 a 5.000	\$ 60,00	20‰	\$ 3.000
\$ 5.001 a 10.000	\$ 100,00	19‰	\$ 5.000
\$ 10.001 a 20.000	\$ 195,00	18‰	\$ 10.000
\$ 20.001 a 50.000	\$ 375,00	16‰	\$ 20.000
\$ 50.001 a 80.000	\$ 855,00	13‰	\$ 50.000
Más de \$ 80.000	\$ 1.245,00	10‰	\$ 80.000

- d) Inmuebles subrurales:

d.1) Sobre valor mejoras:

Base Imponible	Impuesto Fijo	Alícuota	s/Excedente
\$ 1 a 1.700	\$ 14,00	-.-	-.-
\$ 1.701 a 8.000	\$ 14,00	10‰	\$ 1.700
\$ 8.001 a 75.000	\$ 77,00	14‰	\$ 8.000
Más de \$ 75.000	\$ 1.015,00	18‰	\$ 75.000

d.2) Sobre valor tierra de inmuebles y subinmuebles subrurales: alícuota 8,5‰ (ocho y medio por mil).

- e) Inmuebles y subinmuebles rurales: alícuota 10‰ (diez por mil).

f) Instalaciones y demás mejoras fijas y permanentes destinadas a la explotación, transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y gaseosos, a la generación, transmisión, transformación y distribución de energía eléctrica y a la prestación del servicio de telecomunicaciones: alícuota 8‰ (ocho por mil).

2.- MINIMOS

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados \$ 32,20
- b) Inmuebles baldíos urbanos \$ 60,00
- c) Inmuebles baldíos suburbanos \$ 60,00
- d) Inmuebles subrurales \$ 60,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- | | |
|--|-----------|
| e) Inmuebles rurales | \$ 60,00 |
| f) Subinmuebles urbanos, suburbanos,
subrurales y rurales | \$ 32,20" |

Artículo 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las operaciones técnicas tendientes a incorporar a la base catastral los activos inmobiliarios involucrados en la presente ley y a adecuar la liquidación impositiva correspondiente. Dicho proceso podrá llevarse a cabo en forma gradual y no podrá exceder los ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Producida la incorporación a la base catastral se hará efectiva la aplicación de la presente a partir del vencimiento inmediato posterior de la cuota correspondiente al ejercicio fiscal vigente.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a convenir con las empresas involucradas, las condiciones de pago de los períodos fiscales no prescriptos realizando las quitas, esperas y compensaciones que estime más conveniente.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo en un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días, contados a partir de la publicación de la presente, deberá dictar el texto ordenado de la ley n° 1622.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.